



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES
LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS
DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL
BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de las que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por el despacho a determinar el estanco procedimental a seguir dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda que nos ocupa fue primigeniamente inadmitida y luego de subsanada dentro del término de ley, admitida con auto adiado al 11 de agosto de 2022, emitiéndose los ordenamientos pertinentes conforme a lo normado por el Art. 375 del C.G.P. (fol. 39 a 41)

Libradas por secretaría las comunicaciones pertinentes, recibidas algunas de las respuestas emitidas por las entidades a que por ley se debía oficiar e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, pasaron las diligencias a despacho y con proveído calendado al 16 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los codemandados conforme a lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas; se dispuso igualmente, requerir a la mandataria judicial de la parte actora conforme al Art. 317 del C.G.P. para que allegara las fotografías de la valla que debía instalarse en el bien inmueble objeto del proceso (fol. 70).

Realizado el emplazamiento y obtenida respuesta de la superintendencia de notariado y registro, se recibió correo electrónico el 10 de octubre de 2022, con el cual la Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO, adjunta poder a ella otorgado por MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ quienes aducen obrar en calidad de hijos legítimos y por ende herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ, allegando, así mismo, el registro civil de defunción de esta y los de nacimiento de los primeros y solicitando se le enviara a su correo electrónico el link para tener acceso al expediente, especialmente la demanda y la subsanación de esta para efectos de contestación. (fol. 77 a 95)

En la misma calenda de antes reseñada (10/10/2022), se recibió en el buzón electrónico institucional de este estrado judicial, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA adjuntando lo concerniente a los soportes que daban cuenta del pago realizado para la posterior inscripción de la demanda y las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble pretendido en usucapión. (fol. 96 a 99)

El miércoles 19 de octubre del año próximo pasado, se introdujo igualmente a través del correo electrónico de la secretaría de este despacho, poder otorgado al Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON por CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ, manifestando obrar en calidad de heredera de GUILLERMINA SUAREZ DE SUAREZ, adjuntando el registro civil de defunción de esta última, sin que se especificara el vínculo de la interesada para con el extremo pasivo de la litis. (fol. 100 a 103)

En la fecha de antes referenciada (19/10/2022), se insertaron en la plataforma de personas emplazadas y procesos de pertenencia, las fotografías de la valla instalada en el inmueble urbano objeto del proceso. (fol. 104 frente y vuelto)

Con correo electrónico adiado al 24 de octubre de 2022 y enviado al buzón de la secretaría de este estrado judicial, el Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA allegó el registro civil de nacimiento de CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ de quien dice es heredera por representación de la señora GUILLERMINA SUAREZ quien a su vez era hija de la señora LUCREA LEAL, adjuntado igualmente la partida de bautismo de la citada GUILLERMINA SUAREZ. (fol. 105 a 107)

En la misma calenda de antes citada, el nombrado profesional del derecho envía nuevo correo electrónico con el cual adjunta poder a él otorgado por DANIEL MIRANDA SUAREZ quien dice ser hijo legítimo de MARIA EULALIA SUAREZ LEAL (Q.E.P.D.) heredera directa e hija legítima de la señora LUCRECIA LEAL (Q.E.P.D.) y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, quien aduce tener la calidad de hijo legítimo del señor PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL (Q.E.P.D.) heredero directo de la señora LUCRECIA LEAL (Q.E.P.D.), adjuntando sus registros civiles de nacimiento más no así los de defunción de quienes dicen representar y menos aún, el documento que pruebe su nexo con la susodicha interfecta LUCRECIA LEAL.

Se anexó igualmente, poder otorgado a dicho togado por ROSMIRA GELVEZ SUAREZ arrimando su registro civil de nacimiento y aduciendo ser heredera de GUILLERMINA SUAREZ DE GELVEZ. (fol. 108 a 115)

El 21 de noviembre de 2022 previo control de términos, se pasaron las diligencias a despacho, dejándose ulteriormente constancia secretarial sobre las acciones de tutela tramitadas entre la aludida fecha y el 19 de diciembre de la misma anualidad, así como respecto a la vacancia judicial de fin y principio de año (fol. 117 a 119)

El miércoles 19 de abril y el 03 de mayo de 2023, se recibieron vía correo electrónico, solicitudes de los doctores HOLGER ENRIQUE RIVERA RINCON y GISELA VARGAS MONTILLA respecto a la continuidad de este proceso. (fol. 120 a 122)

Finalmente, se dejaron las constancias de acciones de tutela e incidentes de desacato a fallo de tutela tramitadas entre el 11 de enero y el 07 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

En primer término, debemos tener en cuenta que, ante el llamado efectuado a través del emplazamiento respectivo, acudieron en oportunidad, es decir, dentro de los 15 días previstos en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P. (constancia secretarial folio 117) y a través de mandataria judicial, los herederos de la causante TERESA SUAREZ RAMIREZ, señores MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ, acreditando tal condición con sus registros civiles de nacimiento en su calidad de hijos, al igual que la muerte de aquella con el respectivo registro civil de defunción, otorgando poder a profesional del derecho para que les representase en este asunto, razón por la cual, habrá de tenérseles como parte del extremo pasivo, reconociéndole personería para actuar a su mandataria judicial de confianza Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO.

Por su parte, el Dr. OLGIER ENRIQUE RIVERA RINCON envió dentro del término legal, esto es, el mes previsto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P. (constancia secretarial fol. 117), los poderes a él conferidos por quienes dicen actuar en representación de los herederos de LUCRECIA LEAL, adjuntando sus registros civiles y partida de bautismo de GUILLERMINA SUAREZ, refiriendo en uno de los correos con los cuales allega dichos documentos, "(...) lo anterior para que se surta la notificación de rigor (...)"; sin embargo, tal y como en su momento se dejó sentado, en lo que atañe a DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, quienes aducen actuar en representación de MARIA EULALIA SUAREZ LEAL (Q.E.P.D.) y PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL (Q.E.P.D.), respectivamente, no se allegaron los registros civiles de defunción de estos últimos, ni la prueba que diera cuenta del parentesco por consanguinidad para con la señora LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, en tal sentido, no será posible por ahora reconocerlos como interesados dentro de esta causa de usucapión por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual sí se hará con relación a CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ y ROSMIRA GELVEZ SUAREZ por haber probado su calidad de herederas por representación de la citada señora LEAL DE SUAREZ en su condición de nietas.

Ahora bien, para determinar lo concerniente a la notificación como extremo pasivo de quienes en tal condición acudieron al proceso, se hace del caso traer a colación lo preceptuado por el Art. 301 C.G.P., que en su inciso segundo fielmente reza:

"(...) Notificación por conducta concluyente.

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De cuya transcripción normativa se colige que, por querer expreso de nuestro legislador, la notificación por conducta concluyente, misma que surte los efectos de la notificación personal, tiene cabida cuando quien debe notificarse, esto es, el demandado o un tercero, constituye apoderado judicial, dándose por enterado expresamente de *todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*, la misma se tendrá por efectuada, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería para actuar al susodicho apoderado.

En este estado de cosas, habrá de tenerse como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto y conforme a lo anteriormente explicitado, a MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ en su condición de herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ en su calidad de hijos de esta, concediéndole personería para actuar a su mandataria judicial de confianza Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO, conforme al poder conferido, teniéndose a los antes citados como parte del extremo pasivo dentro de este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a CARMEN EDILIA y ROSMIRA GELVEZ SUAREZ, se tendrán igualmente como notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por inserción en estado electrónico de este proveído en su condición de herederas por representación de LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, en su calidad de nietas ya que probaron ser hijas de la también desaparecida GUILLERMINA SUAREZ DE GELVEZ, hija de LUCRECIA; no pudiéndose aducir lo mismo en lo que concierne a DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, ante la falta de acreditación para actuar en este asunto, pues pese a haber allegado sus registros civiles de nacimiento, echaron de menos adjuntar los registros civiles de defunción de quienes dicen representar (MARIA EULALIA SUAREZ LEAL y PABLO MARCELINO SUAREZ LEAL), así como el documento idóneo (registro civil de nacimiento o partida de bautismo, según el año de nacimiento) que pruebe el nexo de consanguinidad de estos para con la citada de cujus LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, no siendo por ende, posible tenerlos por ahora como interesados.

Se reconocerá así mismo, personería para actuar al Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON conforme al poder a él otorgado por todos sus poderdantes, estos son, CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 91 del C.G.P. en concordancia con el Art. 369 Ibidem, los codemandados aquí admitidos como tales, podrán solicitar a través de sus apoderados a la secretaría de este estrado judicial que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído por inserción en estado electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda (10 días), por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía (Art. 26-3 C.G.P.)

Finalmente, habrá de designarse curador al litem a los herederos indeterminados de TERESA SUAREZ RAMIREZ y LUCRECIA LEAL DE SUAREZ, así como a las personas desconocidas e indeterminadas con interés en el bien inmueble pretendido en usucapión que no comparecieron al proceso dentro del término legal para hacerlo.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por inserción en estado electrónico del presente auto y conforme a lo esbozado en la motiva, a MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ en su condición de herederos de TERESA SUAREZ RAMIREZ en su calidad de hijos de esta, teniéndose a los antes citados como parte del extremo pasivo dentro de este asunto.

SEGUNDO: Conceder personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO** como mandataria judicial de MARIA PAULA CAPACHO SUAREZ y DAVID LEONARDO CAPACHO SUAREZ conforme al poder conferido por cada uno de ellos.

TERCERO: Conceder igualmente personería para actuar en este proceso al **Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON** como apoderado de confianza de CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ reconociendo a las dos primeras su calidad de herederas por representación de la causante LUCRECIA LEAL DE SUAREZ en su calidad de nietas de esta, absteniéndose de hacerlo por ahora frente a los señores MIRANDA SUAREZ y SUAREZ RAMIREZ ante la falta de acreditación para tal efecto, conforme a lo esgrimido en la motiva.

CUARTO: Designar como curador al litem de los herederos indeterminados de TERESA SUAREZ RAMIREZ y LUCRECIA LEAL, así como de las personas desconocidas e indeterminadas con interés en el bien inmueble pretendido en usucapión que no comparecieron al proceso dentro del término legal para hacerlo, al **Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO**, líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm